## Parte Española.

RANADA, ENERO 19 1856.

## DOCUMENTOS OFICIALES

Por la circular que ponemos a continuacion dirijida por el Gobierno de la República á los otros Gabinetes de la América-central se miran de relieve les Republica de Nicabagua. Ministerio principios adoptados por la Administracion del país para conseguir la felicida de Nicaragua y la armonia y buena in teligencia con los otros Gobiernos de l familia centro-americana.

Nicaragua, pues, desea, quiere y pue de conservar su soberanía, su indeper dencia y la integridad de su territorio desea y quiere igualmente que las dema Secciones de Centro-américa conserve esos mismos derechos en su capacidad d entidades políticas; y con tal objeto la s escita para tratar de la union tan necesaria entre EE. hermanos.

La conducta franca digna y liberal que observa el Gobierno Provisorio de Nicaragua es un hecho culminante que dá por tierra con las falsas imputaciones qu por alguien se le hicieran de tener m ras hostiles contra las demas Secciones de la América Central, La marcha de lo sucesos comprobará mas y mas la verda de nuestros asertos; y entónces podremo decir á voz en cuello con la Conten poranea del siglo 19. Los hechos habla mas alto que los rasonamientos.

Como se ha querido suponer por algunos que el Gobierno de la República no tiene la libertad é independencia necesaria para sus determinaciones, y esto es depresivo á su dignidad y decoro, nos ha aparecido conveniente manifestar al público; que semejante imputacion es fal de toda falcedad; y que si el Eje-cutivo de vez en cuando escucha las opiniones de algunas autoridades de rango y personas notables, es porque desea ilustrar las suyas para asertar en sus providencias; cuya conducta en lugar de ser reprencible es laudable, y es la misma que en los asuntos graves, vitales y dificiles han observado siempre los Gabinetes mas cultos, segun lo enseña la historia.

Al semblante de lo dicho creemos que la sensatez se convencerá de que las miras de la Administracion del país no son etras que las de que se conserven no solo la nacionalidad é indepeneencia de Nicaragua, sino tambien las de los demas EE. de Centro-América.

Circular á los Gobiernos de Centro-América.

REPUBLICA DE NICARAGUA. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

2.º Nómbrase en su lugar Secretario de la Guerra al Sr. Ldo. don Francisco Baca con el sueldo de lei.

3. Comuniquese á quienes corresponde-Granada, enero 16 de 1856-Rívas.' Y lo inserto á U. para su inteligencia, publicacion y circulacion; esperando

recibo.—D. U. L. FERRER. e19-tf.

N. º 141

DE GOBERNACION

Granada, enero 16 de 1856.

Señor Prefecto del departamento de El S. P. E. se ha servido dictar el acuerdo que sigue.

"El Gobierno Habiendose nombrado por acuerdo de esta fecha Ministro de la Guerra al Sr. Lic. don Francisco Baca quien actualmente desempeña la Prefectura del departamento Occidental; y siendo necesario subrogar en este destino otra persona de aptitud; en uso de sus facultades ACUERDA:

1. O Nómbrase Prefecto del departamento Occidental al Sr. don Ildefonso Montanvan con el sueldo de lei.

2. ° El Sr. Ministro de Relaciones es encargado del cumplimiento de este acuerdo y de que se comunique á quienes corresponde—Granada, enero 16 de 1856—Rívas."

Y lo inserto á U. para su conocimiento, publicacion y circulacion.

FERRER.

N. ° 126. REPUBLICA DE NICARAGUA, MINISTERIO DE

GOBERNACION. Granada, enero 8 de 1856.

Señor Prefecto del departamento de El S. P. E. se ha servido dictar el acuerdo siguiente.

"El Gobierno. Con presencia de la renuncia que ha hecho destino de Prefecto de este departamento el Sr. Coronel don Trinidad Salazar; en uso de sus facultades,

ACUERDA: 1. Admitese la dimision hecha por el expresado Sr. Coronel Salazar.

2. Se nombra en su lugar Prefecto de este departamento al Sr. don Fernando Guzman.

3. ° El Ministro de Relaciones es encargado del cumplimiento del presente acuerdo-Granada, enero 8 de 1856-Rívas."

Y lo inserto á U. para su inteligencia, publicacion y circulacion en el departamento de su mando.

e19-tf. FERRER.

N. ° 144. REPUBLICA DE NICARAGUA. MINISTERIO DE

Granada, enero 17 de 1856.

N. 9 111. REPUBLICA DE NICARAGUA. MINISTARIO DE HACIENDA.

K Granada, diciembre 29 de 1855.

El S. P. E. se ha servido dictar el decreto que sigue.

"El Presidente Provisorio de la Reública de Nicaragua á sus habitantes. Siendo de urgente necesidad propor ionar recursos para sostener el órden e la República; en uso de sus faculta-

## DECRETA:

Artículo 1.º Los Subdelegados de Haienda departamentales tan luego que este lecreto sea publicado, harán efectivo el obro de lo que se adeude por la adudicacion forzosa de tabaco decretada, ue sea en dinero ó efectos mercantiles omo está prevenido en disposiciones aneriores, ó en ganado de matar que será ituado por cuenta y riesgo de los deuores en los lugares de consumo.

Art. 2. O Los adjudicatarios de tabaco ue no cumplan con la órden del Subelegado respectivo para situar el ganao que les corresponda en el lugar y lia señalado, quedarán incursos en una nulta de cincuenta pesos por cada dia le demora, que exijirán los mismos Sub lelegados en dinero ó en el mismo arículo; y éstos, siendo morosos, quedarán ncursos en la suma de cincuenta á cien esos de multa, á juicio del Ministro de Hacienda que las aplicará y hará efec-

Art. 3. Las sumas de ganado que colecten los Subdelegados, serán entregadas á los agentes que nombrará el Sr. Ministro de Hacienda para su espendio en los lugares que él designe, estableciendo la venta exclusiva por cuenta de la República.

Art. 4. o Tan luego que las agencias estén establecidas, no se venderá otro ganado sinó el que en ellas exista; el que comprase á otra persona, caerá er comiso á beneficio del denunciante y a prehensor, exceptuando los cueros que ingresarán al almacen nacional: y el comprador y el vendedor sufrirán cada uno una multa de diez pesos en dinero.

Art. 5. C Los agentes que se designation nen para la venta del ganado, llevarán el cuatro por ciento de comision; y tanto ellos como los Subdelegados pasarán un estado mensual al Ministerio de Hacienda del ganado en pié que hayan recibido y entregado.

Art. 6. Los agentes son obligados a dar avisos anticipados á los Subdelegados respectivos del estado en que se halle el depósito de ganado para que no falte el abasto necesario en los lu-

ge de Nueva York para Nicaragua, dos este se quiera hacer, son cuestiones que de estas van con el objeto de construir afectan solamente á aquel Estado, y que un molino pequeño, lo cual no me pa solamente ellos queden decidir. No hai rece ser una violacion de la lei. El mee- mas que un solo Gobierno allí al pre ting de que U. me habla es cosa des sente, y este existe por la voluntad soconocida para mí. He tenido dos entre berana del Pueblo. Dejarán de existir las vistas con el Honorable Parker H. Fren leyes de Nicaragua no habrá tribunales ch, en las cuales el me ha hecho alu-civiles y habrá que borrar del mapa del sion al decreto de colonizacion reciente- Mundo al Estado entero, solamente por mente dado por el Gobierno de Nicara- que el Gobierno de los EE. UU. se le angua y me manifestó el deseo de que la toja no reconocer á un Gobierno que el Compañia de transito rebajase el valor no tiene poder para establecer ni autoridel pasage á Nicaragua, de tal manera dad para disolver? que fasilitase á los colonos la emigracion á su Estado. En conformidad con sus de dado á establecer este Gobierno pero, una seos, se ha hecho un rebajo, asegurándonos él de su parte que ninguna per- Estado, ni prespectiva de que pueda habersona se embarcaria portando armas, ó lo, le debemos obediencia, y á él solaque tubiesen ideas de alistarse en el ser mente debemos pedir la proteccion convicio militar de Nicaragua. Yo manifesté signada en nuestra escritura autentica para al Sr. French que podrian tomar pasage el goce de nuestros privilegios. De otra en vapores de la Compañia todas aquellas personas que quisiesen espatriarse para colegiado en un estado sin Gobierno, y ir á domiciliarse en Nicaragua. El transportar á personas de esta clase es el deber y el deseo de la Compañía-Sin embargo hombres armados, ó designados para alistarse en el servicio militar de Nicaragua, ó de cualesquiera otro Estado, ni talvez inútil el manifiestar á U. que los llevamos ni pensamos llevarlos. No se de equivoca U. al asegurar qua yo ignoro acuerdo en su opinion de que la "transde que halla municiones de guerra á bordo de nuestros vapores. Ninguno de los miembros de la Compañía ha oido jamas hablar de tales municiones, ni saben que existan abordo. Es mui fácil ratificar este aserto, yendo hacer el registro de uno de nuestros buques que actualmente se

halla en el puerto.

Sin embargo, me parece conveniente advertir á U. que en caso que el Gobierno de Nicaragua quisiese mandar "municiones de guerra" abordo de cualesquiera de nuestros vapores, para el servicio del Estado, siempre llevarémos dichas "municiones" con tal que se nos pague el valor de su flete, sin meternos averiguar cual sea el partido ó quienes las personas que actualmente componen el Gobierno de aquel Estado. La Compañía de transito, es un cuerpo colegiado, creado por las leyes de Nicaragua, y siempre reconocerá al Gobierno que establezca la voluntad popular del Estado; y la conducta de la Compañía á este respecto nunca será restringida en lo menos por el Gobierno de los EE. UU. En caso que este Gobierno creyese conveniente para su política pública ó privada, rehusar el reconocimiento del actual Gebierno de Nicaragua, nunca mirariamos esto como presedente que estubiesemos obligados á seguir, ni tampoco lo seguiriamos: nues. tro deber es mui claro: debemos lealtad al Gobierno de Nicaragua, y todas ques. Cual sea el acto, pues, ó en que las obligaciones que nos impone esta leal- ocacion hemos jamas contribuido á una

Compañía, y que no ha habido mas que lesquier clase que este sea, como tambien cuatro personas que hayan tomado pasa- cualquiera modificacion ó cambio que de

"La Compañía de transito" no ha ayuvez establecido, y no habiendo otro en el manera no seriamos mas que un cuerpo bajo leyes sin subalternos que las admi-

Despnes de una Manifestacion tan franca de mi manera de opinar, sobre las cuestiones sugeridas en su carta, seria ninguna manera estamos de portacion" de personas que pretenden tomar posesion de las tierras de Nicaragua, bajo este aparente deseo, sea uno de los actos de principiar á poner en pié, ó procurar, ó facilitar los medios para la invacion de aquel Estado, cuyo acto está prohibido por el Estatuto. Este razona miento, tal vez lo podré entender mejor, cuando se me enseñe la manera por la cual un Estado puede ser "invadido" por las mismas personas á quienes se ha convidado que vengan, sin armas, sin intenciones hóstiles, y que el mismo Estado les paga para que vengan.

Hai sin embargo una parte de su carta que vo no comprendo. U. me informa que hace algun tiempo que U. habia llamado mi atencion sobre "una tentativa ó violacion de la lei, por personas transportadas en nuestros buques, y que mi vigilancia y actividad no fueron suficientes para impedir se contraviniese á nuestras leyes de neutralidad.

Segun mi conocimiento, (y creo que tambien segun el suyo), no ha habido todavia una sola persona de las transportadas en nuestros buques que jamas haya "hecho una tentativa de violacion de lei" ni tampoco ha habido una contravencion á nuestras Ieyes de neutralidad, "directa ó indirectamente, ya sea por la Compañía ó por las personas transportadas á Nicaragua por nuestros bugares de consumo, y además informarán tadasabremos desempeñarlas á la letra. contravencion de nuestras leyes de neutrali-